

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados Acuerdos en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de enero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

La Mesa General de Negociación de la Administración del Estado, en su reunión de 28 de noviembre de 2000, ha aprobado el Acuerdo sobre la distribución de las cuantías restantes del fondo para la mejora de la prestación de los servicios públicos derivados del Acuerdo Administración-Sindicados de 24 de septiembre de 1999. Entre las medidas incluidas en este Acuerdo está «la reducción proporcional de las diferencias entre los valores de la tabla del Convenio único para el personal laboral de la Administración General del Estado y la tabla de referencia del anexo III del Convenio, por un importe de 139,8 millones de pesetas».

La Comisión Negociadora del Convenio único, reunida para negociar la distribución de esta cantidad de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional octava del mismo, en su reunión de 29 de noviembre de 2000, ha alcanzado el siguiente

#### ACUERDO

Primero.—La distribución de los 139,8 millones de pesetas asignados se aplicará a la reducción proporcional de las diferencias entre los valores de la tabla del salario del Convenio único y la tabla de referencia contenida en el anexo III del mismo. De esta forma, y con efectos 1 de enero de 2000, la tabla salarial del Convenio único será para cada uno de los grupos profesionales, incluidas pagas extraordinarias, la siguiente:

Grupo profesional	Cuantía — Pesetas
Grupo 1 .....	3.223.430
Grupo 2 .....	2.662.982
Grupo 3 .....	2.194.444
Grupo 4 .....	2.018.492
Grupo 5 .....	1.805.608
Grupo 6 .....	1.696.352
Grupo 7 .....	1.594.684
Grupo 8 .....	1.515.206

Las diferencias de valores entre esta tabla y la del anexo XII.2 de la Resolución de 23 de diciembre de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos (por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984 y se actualizan para el año 200 las retribuciones del personal al que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio) se consideran incrementos salariales por encima de los previstos con carácter general para todos los empleados públicos en los Presupuestos Generales del Estado a los efectos de la absorción del complemento personal transitorio y del complemento personal de unificación de acuerdo con los artículos 75.7.b) y 75.5 del Convenio único, respectivamente.

Para la liquidación de los haberes que corresponda por la aplicación de las presentes tablas se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 77 del CU y en la citada Resolución de 23 de diciembre de 1999.

Segundo.—Las funciones desempeñadas por los trabajadores de las categorías Oficial CMO y Técnico Básico del Ministerio de Defensa, que en su día sirvieron como base para el establecimiento de un complemento singular de puesto, han sido ahora tomadas en consideración para el cambio de grupo profesional de estas categorías. Por tanto, la Comisión Negociadora del Convenio único acuerda la modificación del apartado 1 de la disposición adicional segunda bis del citado Convenio en los siguientes términos:

«El complemento singular de puesto de las categorías de Oficial CMO y Técnico Básico del Ministerio de Defensa previsto en la disposición adicional segunda del Convenio único, dejará de percibirse desde el momento en que se produzca el reconocimiento de un grupo profesional superior.

En este único supuesto la liquidación de los haberes que correspondan, así como la absorción de los complementos personales transitorios de los Convenios de origen y/o la minoración de los complementos personales de unificación se efectuará teniendo en cuenta, por una parte, la suma del salario base del grupo profesional 5 y el valor anual para el año 2000, del complemento singular de puesto previsto en el párrafo anterior y, por otra, el salario del grupo profesional 4.»

## 2467

*RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en el texto del Convenio Colectivo Nacional del Ciclo de Comercio de Papel y Artes Gráficas, registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de octubre de 2000.*

Advertido error en el texto del Convenio Colectivo Nacional del Ciclo de Comercio de Papel y Artes Gráficas, registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de octubre de 2000, en el «Boletín Oficial del Estado» número 256, del 25,

Esta Dirección General resuelve proceder a la rectificación del citado error.

En la página 36854, columna izquierda, artículo 41. Seguros de accidentes de trabajo, en la tercera línea, donde dice: «un Seguro de Vida», debe decir: «un Seguro de Accidentes».

Madrid, 17 de enero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

## 2468

*ORDEN de 1 de febrero de 2001 por la que se amplían las ayudas a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos, por paralización de su actividad.*

Ante la continuidad del paro de la flota que faenaba en el caladero de Marruecos, al no haberse suscrito un nuevo Acuerdo de pesca, se hace necesario arbitrar ayudas de Estado destinadas a los armadores a partir del 1 de enero de 2001 y con continuidad en el mes de febrero de 2001.

El Consejo de Jefes de Estado y de Gobierno, en su reunión celebrada en diciembre de 2000, en Niza, hizo una declaración oficial en el sentido de ampliar el plazo de otorgamiento de las ayudas a los armadores afectados por la no renovación del Acuerdo de Cooperación en materia de pesca marítima entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

Esta Orden tiene como objeto paliar los efectos derivados de dicho paro, por lo que se considera oportuno instrumentar la concesión de ayudas a armadores de los buques de todas las modalidades de pesca que venían faenando al Amparo de Cooperación suscrito entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 33.5 del Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de las ayudas estructurales en el sector pesquero.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Objeto.*

1. El objeto de la presente Orden es ampliar las ayudas previstas en las Órdenes de 29 de noviembre de 1999 y 3 de mayo de 2000, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos por paralización de su actividad, por el plazo de un mes a partir del 1 de febrero de 2001, salvo que, durante tal plazo, entre en vigor un nuevo Acuerdo de Cooperación en materia de pesca marítima entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, o se adopten medidas alternativas específicas, en cuyo caso las ayudas se concederán por los días de inmovilización efectiva.

2. Los días de inmovilización efectiva se justificarán mediante las oportunas certificaciones expedidas por las correspondientes Capitanías Marítimas.

3. Los importes máximos de las ayudas por día de paralización efectiva serán los fijados en los baremos por paralización temporal de la actividad que figuran en el anexo I del Real Decreto 3448/2000.

4. La parte de financiación nacional de las ayudas reguladas en la presente Orden se efectuará con cargo al crédito disponible de la aplicación 21.09.718B.774 «reestructuración, renovación y modernización de la flota pesquera» en los Presupuestos Generales del Estado para 2001.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

El Secretario general de Pesca Marítima, en el ámbito de sus atribuciones, podrá adoptar las medidas y dictar las resoluciones precisas para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.